JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Inmofianza S.A.S.**
Demandado	**Martha Isabel Díaz Solano y otros**
Asunto	**Resuelve Solicitud**
Radicado	**6800-14-0030-29-2020-00330-00**

En atención a la solicitud allegada por el vocero judicial de la parte actora *vía correo electrónico* el 9 de diciembre de 2020, respecto de continuar el presente proceso solo contra los señores MARTHA ISABEL DIAZ SOLANO Y GONZALO SILVA ORTIZ, excluyendo a la señora LILIANA PATRICIA DIAZ SOLANO, toda vez que esta última se encuentra en proceso de recuperación empresarial, se ordena REQUERIR al togado para que indique si es su deseo desistir de las pretensiones frente a la señora LILIANA PATRICIA DIAZ SOLANO, lo anterior como quiera que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el juzgado suspendió el proceso respecto de ésta quedando a la espera de las resultas del proceso recuperación empresarial iniciado por la ejecutada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Por otra parte, respecto en atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de c*orreo electrónico* del juzgado el 10 de diciembre de 2020, se autoriza tener como nueva dirección de notificación de la ejecutada **MARTHA ISABEL DIAZ SOLANO** la dirección electrónica mdiazsol71@hotmail.com

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el vocero judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos.

Finalmente, si el apoderado envía la notificación vía correo electrónico, debe tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

"(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)"

Por lo anterior, deberá la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dbd4988f5d070224334b7bb67ff72210c58a7a6b55d6e7d193f247da8556113
Documento generado en 15/12/2020 08:57:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica